SOLICITUD DEL LIC DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE 7. CONCEDA INDULTO A FAVOR DE MARÍA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



OCURSO DE GRACIA "INDULTO"		
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.	
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO	
Condenada:	MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN	
Víctima:	Su hijo Recién Nacido	





DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de

veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ANGELICA MARIA RIVAS

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico



con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de

cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

JORGE ARMANDO

MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LUZ VERONICA SALAZAR

BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

IRMA JUDITH LIMA

BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LILIAN

ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de , que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la

siguiente dirección:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, de treinta años de edad, oficios domésticos, soltera, quien no ha asistido a la escuela antes de haber sido condenada, por lo tanto era analfabeta, en la época de la condena, del domicilio de Atiquizaya, Departamento de Ahuchapán, con el debido respeto EXPONEMOS:

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha veinticinco de septiembre del dos mil tres a las quince horas y cinco minutos, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: <u>104-AP-1-2003</u>, contra la acusada: <u>MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN</u>, procesada por el delito de <u>HOMICIDIO</u> <u>AGRAVADO</u>, y consecuentemente condenada por unanimidad de los miembros del Tribunal, a





la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con los Arts.128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada ALBA LORENA GARCIA DE PEÑATE; y representando los intereses de la acusada el Defensor Público el Licenciado RAFAEL LEONARDO PORTILLO ARRIAZA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: 104-AP-1-2003, expedida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

<u>II EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA</u> <u>DEL PRESENTE INDULTO:</u>

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, en el juzgamiento de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN no fue tomado en cuenta y las dudas se robustecieron en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera intentado provocar el homicidio de su hijo recién nacido y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, todo inició con el parte policial que presentó a la Fiscalía General de la República, manifestando que en la sede de maternidad del Hospital Nacional de Chalchuapa, quien había sido denunciada por aborto, dado que la doctora María Guadalupe Pérez Ruano manifestó consta en el folio 210 frente del expediente judicial, "que el día de los hechos atendió en el Hospital de Chalchuapa Mayra Verónica Figueroa Marroquín quien no aportaba mayores datos de lo que le sucedía y que sus patronos manifestaron que tenía sangrado transvaginal, que la paciente sólo decía que tenía pérdida de regla de hace dos meses, razón por lo que fue examinada y tenía sus signos vitales estables, presentando la paciente abundantes y de coloración violácea con sus genitales externos también desgarrados presentando el útero de un tamaño aproximado como para dieciocho semanas de embarazo, que por esos hallazgos concluyó que por ese canal habían pasado un bebé que llegaba a término, siendo su diagnostico extra hospitalario".



En este punto, de ser cierto que la paciente (todavía no imputada) VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, entonces en realidad estaríamos en presencia de un embarazo de aproximadamente ocho semanas de gestación, esto implica, que bajo es contexto que nunca se aclaró respecto de la Dra. María Guadalupe Pérez Ruano en el discurrir del proceso penal en contra la ahora condenada MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, pero lo peor no es esto, sino que la misma profesional de la salud, se contradijo, al manifestar que el útero de la acusada, estaba para dieciocho semanas, siendo un embarazo de menos de cinco meses, y luego se aventuró a afirmar que estábamos ante un bebé que llegaba de término, esto es contradictorio porque para que sea de termino un bebé, considerando que en la autopsia practicada a la víctima determinaron que se trata de un producto de treinta y seis semanas de gestación, lo cual suma a las contradicciones en el caso concreto porque la médica que la atendió a la acusada manifestó que tenía la mitad (18 semanas de gestación) y no lo que dijo el Instituto de Medicina legal, de tal manera que imperaron las dudas en la condena de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, aunado a una versión mas que aparece a folios 70 del expediente judicial, en donde consta el Reconocimiento médico legal de genitales practicado a la imputada, realizado por el doctor Gabriel Acevedo Trabanino, del Instituto de Medicina Legal de Santa Ana, en el cual estableció, que en el área genital no hay himen, si algunas carúnculas, mirtiformes, escaso sangrado transvaginal en introito hay un desgarro perilineal a los seis de la carátula del reloj grado dos, cuello uterino de puerpera, útero involucionado como para dieciséis semanas, lesiones que curarán en diez días. Es decir que tenemos otra versión respecto del período de gestación de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROOUIN, en el momento que ocurrieron los hechos, por eso hacemos la siguiente interrogante, habida cuenta el conjunto de versiones: ¿Cuál ES LA VERSION REAL DEL PERIODO DE EMBARZO DE MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, DE LAS QUE SE CUENTAN? Y ¿PORQUE EL TRIBUNAL CONDENADOR NO VALORO ESTE PUNTO, CONSIDERANDO TANTAS Y TANTAS VERSIONES?. Considerando que para la Organización Mundial de la Salud, se afirma que un aborto es hasta antes de las veintidós semanas, o cuando pesa menos de 500 gramos el feto, es decir que si tomamos en cuenta esta definición de este organismo internacional, implica que la acusada y posteriormente acusada lo que le ocurrió fue un aborto, el cual tampoco se determinó si había sido provocado o espontaneo, en tal sentido en caso que se hubiera dado lugar por el ente investigador del Estado, es decir por la Fiscalía General de la República, tendría que haber





sido a lo sumo por el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO, mas nunca por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, entonces no estaríamos en presencia de un parto a termino como lo dijeron en la vista pública, lo cual aparece en la sentencia condenatoria, sino que estaríamos en presencia de un ABORTO (anexamos un informe médico de la definición de aborto, a efecto de ilustrar a quienes resolverán la presente solicitud de INDULTO de conformidad a las definiciones médicas), mas no frente a un HOMICIDIO AGRAVADO, este razonamiento repercute mucho en el fallo de una sentencia condenatoria tan DESPROPORCIONAL, incluso ya en la Ejecución de la PENA de PRISION, por cuanto sí en caso se le hubiera comprobado el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO (doloso y no espontaneo), la sanción jamás hubiera sido de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, como es el presente de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, sino hubiera oscilado su condena de DOS A OCHO AÑOS DE PRISION, de conformidad al Art.133 del Código Penal vigente. Pero la injusticia en el caso concreto no ha terminado, según este motivo de gracia, debido a que incluso sí a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, se le hubiera condenado por el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO, perfectamente el Tribunal le hubiera podido brindar el beneficio procesal, de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA o incluso la pena podía haber sido sustituida por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por su puesto siempre y cuando el TRIBUNAL CONDENADOR, hubiera utilizado la sana crítica y el PRINCIPIO NECESIDAD DE LA PENA, dado que estos beneficios procesales, a quienes se los brindan, como a ex funcionarios públicos, es porque le han impuesto una pena que no excede los 3 años de prisión, requisito fundamental para que operen estas figuras penales, y nunca entran a una cárcel del Sistema Penitenciario salvadoreño.-

La condena de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, es consecuencia que el Tribunal condenador en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud..-

2) Llama la atención que las evaluaciones psicológicas, fueron realizadas días después de haber ocurrido el hecho atribuido como delito, y en este caso no se logró establecer cual era el estado de salud mental de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, para llegar a ARCHIVO LEGISLATIVO

determinar sí ella tenía participación en el suceso acontecido y por el cual le han condenado a , TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, para determinar sí en el momento del parto extrahospitalario o que sufrió el aborto sin causa determinada en el proceso penal que se siguió en su contra, estuviera con una grave perturbación de la mente.-

3) En la Sentencia definitiva condenatoria, específicamente en el folio 209 vuelto, aparece en el apartado II Determinación Precisa y Circunstanciada del hecho que se estima acreditado, en el primer párrafo, relacionan el elenco probatorio llegando a la conclusión"falleció un recién nacido de sexo masculino, siendo causa directa de la muerte trauma craneoencefálico severo por golpe severo.....", acreditando con esto el Tribunal la existencia de un delito a criterio de esta autoridad judicial.

Sin embargo al desarrollar la participación del delito acreditado el Tribunal en el siguiente párrafo del apartado II, dijo: "Respecto de la autoría el Tribunal estima que no existe prueba directa, pero existen demostrados hechos que unidos entre sí pueden llevar a una conclusión los cuales se pasan a examinar a continuación......" Es decir que el Tribunal condenador tenía una claridad absoluta que no existía PRUEBA DIRECTA, entonces porque se atrevió a condenar a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, porque sí arribo a una condena solo utilizó prueba indirecta, colateral al hecho, y el Tribunal tuvo que suponer la acción de la acusada, esto no forma parte del DEBIDO PROCESO, en cualquier ESTADO DE DERECHO DEL MUNDO, es por ello que por razones de JUSTICIA Y EQUIDAD solicitamos que se dicte el INDULTO A FAVOR DE LA CONDENADA MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN.-

4) LA EVIDENTE APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR EL TRIBUNAL CONDENADOR: bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal (NULLUN CRIMIN, NULA POENA), en el caso de la condena en contra de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, a continuación citamos los pasajes de la sentencia definitiva condenatoria en la cual dejan al descubierto que el Tribunal Cuarto de Sentencia tuvo que presumir la culpabilidad de la procesada en aquella época que tuvieron el expediente en sus manos: a folios 211 frente del expediente judicial, dice: "....los motivos que tuvo el sujeto activo para su cometimiento se desconocen aunque puede deducirse que su motivación era evitar un reproche social......aun cuando no asistido a la escuela, pero por



su forma de expresarse denota que tiene conocimientos básicos acerca de la vida, sociedad, salud, etc.....la condición económica de la imputada es baja pues la misma manifestó ganar la cantidad de quinientos colones al mes, su nivel cultural es bajo pues no sabe leer ni escribir, desconociéndose sus relaciones sociales.....", Es de advertir que la sentencia condenatoria en este punto se ha excedido discriminando por razones de educación, social, económica y culturalmente a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, por cuanto por no tener pruebas directa de su participación, elaboraron un perfil de la acusada para arribar a su participación, pero acá nos hacemos una interrogante funcionarias y funcionarios públicos que conocerán de esta solicitud de INDULTO, ¿ Será merecedora una mujer de condición la condición económica de la imputada es baja y que no sepa leer ni escribir, que por cierto no tuvo ni educación básica y mucho menos educación sexual para que le condenen a TREINTA AÑOS DE CARCEL?, por su puesto consideramos que no porque con esta sentencia se están vulnerando un cumulo de DERECHOS HUMANOS DE MANERA IRREFUTABLE.-

5) En el caso que nos ocupa, MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea



encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es , culpable".

A MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona".

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente;





según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso. El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo". En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho", y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida".

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

Al momento en que fue condenada MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el



fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

7) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género: El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.



En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se

ARCHIVO LEGISLATIVO

había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Esta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".





9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente está cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de ésta, en atención al caso sui generis, con todos los matices jurídicos que presenta.

10) En atención al Articulo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como



Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

- 11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.
- 12) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, por cuanto tiene a su un hijo menor de edad, a quien mantenía y ayudaba a su sustento junto con su esposo, dado que son personas de escasos recurso económicos.-
- 13) Otro motivo de INDULTO, que invocamos señoras y señores diputados es que la condenada MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, ha cumplido la tercera



ARCHIVOLEGISLATIVO

parte de la pena impuesta, es decir **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, en la cárcel con mayor hacinamiento de El Salvador, siendo el CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES DE LA CIUDAD DE ILOPANGO, el día veintiocho de abril del corriente año, es por ello que esta en sus manos que pese a las injusticias expuestas en los numerales que anteceden a éste, que le perdonen la pena de prisión impuesta a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, por DESPROPORCIONAL, EXCESIVA, SEVERA y sobre todo INJUSTA, y por no acceder a un beneficio penitenciario por no haber cumplido la mitad de la pena (para gozar de LIBERTAD CONDICIONAL ANTIPADA), sino a penas la tercera parte de la pena.

FIGUEROA MARROQUIN, que de manera extraña, pese a esta acusada en el proceso penal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, ella en el discurrir del proceso penal, gozaba de MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LAS DETENCIÓN PROVISIONAL, lo cual no es usual a la luz de la realidad de los procesos penales en El Salvador, sin embargo, MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, decidió someterse al proceso penal, e ir voluntariamente a las audiencias realizadas con motivo de enfrentar una causa pendiente en su contra, y no huyo en ninguna forma, siempre colaboró con el sistema de justicia, de tal suerte que es valorable tal situación para que perfectamente se le indulte con ocasión de esta solicitud administrativa.-

15) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un JUICIO JUSTO

Derecho a la PRESUNSIÓN DE INOCENCIA

Derecho a la LIBERTAD LOCOMOTIVA

Derecho a la SALUD

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)



III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia va sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que el tribunal condenador solo valoró el resultado siendo la muerte del recién nacido y no acredito con certeza la acción y en consecuencia la dirección de su voluntad aplicando de esta manera la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prohibida en el Código Penal vigente, en el Art. 4 esto aunado a haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hija recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, para condenar a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN. Pero no obstante la Ley que regula los Ocursos de Gracia, establece "la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo". Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar del Tribunal que condenó a la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva casi de diez años en prisión.-





IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso INDULTO, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

V) <u>PETITORIO:</u>

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO**:

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de *INDULTO*;



- 2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapan, Departamento de Ahuchapan, en contra de la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, la cual consta de 7 folios.-
- Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de PARTO EXTRAHOSPITALARIO, tal y como ocurrió con la ahora condenada MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN.
- 4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicitamos.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.





A guinea corresponds

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parte, y no siemore en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.

¿Por que es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha plannado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koido, 2011).

Se considera parto de urgência al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ambito extrahospitalario es todavia una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los ultimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problematica psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tai del parto intempestivo, sin planeación ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo. El parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto preopitado, el parto pretermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromes, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Medicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suela producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente interisas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situacion esta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones, de cérvix, vagina, vulva o períne. Existe también un riesgo más elevado de hipotoria uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las confracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretermino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.

Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto cón el mayor indice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizotrenia, especialmente en las más jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina 2009) (Emergencias en Salud en Malaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carios, Madrid, 2013).

- Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf
- Hospital Clinico San Carlos, Madrid. (2013). Manejo del Parto Extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf
- Koldo, A. (2011). Manual de Atención al Parto Extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf
- Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario
- Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0IV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE /AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario, Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). Datos y Estadísticas . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/



"El parto precipitado es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la Encefalopatía Hipóxica Isquémica, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de liquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). Mariña Naveiro Fuentes. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves,

http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf
Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). Maternidad Rafael Calvo, Colombia. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de
Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). Clases Magistrales. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. Revista Española de Medicina de Urgencias, 4.

Dra. Aleida Marroquin DOCTORA EN MEDICINA J.V.P.M. 9445

5







00006140

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores Miembros del Consejo Criminológico Nacional Presente

Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente 1392-4-2014-1, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquin.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna María Verónica Figueroa Marroquin, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIO\$ UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez Asesor Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,

orena Jeannette Tobar de Cortez

Coordinadora de la Unidad de Género Institucional



"Por el fileno respeto de las dereches y garantias fundamentales de todas y todos las sulvadoreñas"

NO PREN LO Oficio PADMF Nº 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

20 201^A

adeliación cinga prus.



San Salvador, 23 de junio de 2014

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356



San Salvador, 23 de junio de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crimenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356





San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

- I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:
- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.
- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.





- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martinez.
- II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:
- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- 3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)







- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).
- III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS-UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión



Ernesto Antonio Angulo Milla Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,





Nombre	Dui	Firma
ana Oristina Burako	na ,	chaps
EISIS PADILIAA	YAIA	FAA
Rosa mariam	ende	Myyde
Steganie Michelle		Sultinger
Beverling celesto G	errid.	B.CGL
Ana Maritre Cox	and .	Charles 11
(lua Janay Is	rle	
Wordy Darmier	to c . I i	209/einzenta
Yacilla Automa Cal	line .	Had det
Branks Gundalupa Ni		Buchton
Maria cristina	Reference	· mage
Marta Coll Made		Hinte
Moun of come Alter	م در در در د	The
1. Jahrel bokan	E Comment	demos
preceised the	turs ,	+ varteila
Willia Vennica Mud	-70	presenta
Maria del Parmen	M	Mentanen
Hara Birla Garci	eL .	m36 our
Maura Hernander		mother
Youth Scora Asia	cacie	rappedage!
Maria Clizakit &	enla	india o
Veronica Salazar B		Hinge of the second
Flor Matilde Escobe	es .	Julie 15
Sonia Lucia Garcia !	16/10 101	L.P
Ana Lidia Merica	c	A.L. M
Marta Alicia Band	1	- told
Mina Constling oder		14 Company

E



ARCHIVOLEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Irma Lima	- * *	Lima
LISSOH+ >Las		TOATULAR
Beatriz Uricus		72
Olenea lilia Mortingo		16 Jes
marta morenaRa		MAGE
Mª Esperan a Alva	ak	MA Lourand like
Maya del cormes ory		Wash
Yeseria Esmeralda Roque		Jan Car
Edith avevalo	L · · ·	EAC
Elba, Arqueta		- Juinsug
Elba Arqueta Mara CHornada?	*	
Formarlen Ramilez Harnander		Full of
Mariantalina de Ramirez	3	M.C. de R
Rosa Silian Beltran		Alex
Luch Brugh Homist	,	Ed Wordenly
Susan raneth Villalobas		Signo
more Conndamuse		General 1
mario Ester Folehodette		(ME) purpoinde
Marlene Roma	(17 Total
Morann Mandora	- , v v · /	1
Maria Dolores Dear		
Hilda H. morain.		Filda Goraie.
ROXUM PETRICI- HLE	(B-Pfrandy
Kisy Desires Parades	- 10 1 0 /	* Hit Could's
Ana Sagravio Pineda Privas		anylogo mod
Dora Alicia aquir		Desigle

26 615



Nombre	Dui	Firma
Ada Jakeline Molis		Alan (in)
12-1-	16.16	A Company of the Comp
Mixica Cytierra	2116214 1841 1	derde
Marta Celea Hertierres		got L
Brenda Bentry Royale		Bouten of
neria Bentres aquillo	1	Kuding
Teresa Rosales		+ RV
Maria dales angales Praza	,	Africa)
mains cabriles		466
Tomthan Davis Kosale	·	A.
Lisseth Rosales L		Institute of A
Berta de Roules		13 Printelle
Violety Lopez		
17.1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	The state of the s
Abrema Idlanez		yourself.
	,	
8		
4	7)	





Nombre	Dui	Firma
Deys: Normi Hernander		Dirthur?
Klania Formasa Flores		M.T.F.
Armida Kledrano		Ampleo
naria Dolardo		mit make
Sonia Lucia Garcia		S. G.
Ann Lidia Mejia		A.L.H.
Mrilin Elizabet Tomato		Brackway
Drus: Camper Samcher	U 1, U 1 0	Jing 1
Kurla Maria Roque Sara (zarcía Gross		
Jan (zarcia (pros)		12085X
		-
192		



Nombre	Dui	Firma
Lugela Margaria Pineda R.		huntanderde
Rosa amelia Lunero		Des
Marilin Odalis Villalosos		Pillalebos L.
Reguel Chaves		A
Raquel Chaves		1 Stains
Maria Antonia Fore	c	Amin 1962)
waria True Juguin		DE BID
frma Elena Herninde		for
Ma Henriquez	/	Alla que
Vanessa navaries	KC .	A BOTTO
azvena partine 2		NO ME
Asima Rubio		Ace
Oacquelie yoluca		Shurly with
Mariela Gonzalez		namber
Dequidea Crespin		John March
Ders Doney		XIII
Dens Doney Blacka Toledo		Bush
Sneider Lara Can		Anida.
39		



Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva. Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrèra DUI 02431490-0 Sara García Gross DUI 03414504-4

Comunicación: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires #224





00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez Coordinadora de la Unidad de Género Institucional De la Procuraduría General de la República Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión





00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Morena Herrera Argueta Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y eugenésico Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.



- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.
- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.







Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- 3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)
- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).
- 5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracias que literalmente manifiesta: "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución"





Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE





MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL



19 calle Pte № 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador, Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

San Salvador, 30 de julio de 2014

ARCHIVOLEGISLATIVO

Oficio No.1391/2014

Señores Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de la interna:

- MARITZA DE JESUS GONZALEZ
- MAYRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN

Atentamente,

Lic. Mario Nelson González Cortez Director

MNGC/msz.

Correspondencia Recibida en la Com. de
Jesticia y Dereches Humanos

Fecha 31-07-2014 Hora 9:20

Nombre Morielo E Hora



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL



19 calle Pte Nº 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador, Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 25-07-2014

I. DATOS GENERALES DE LA INTERNA.

Nombre de la interna: MAYRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN.

Edad: 29 años

Fecha de Nacimiento: 03/05/1985

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre:

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida: No registra

Residencia:

Originaria de: Municipio de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán

Lugar de Reclusión: Centro de Readaptación Para Mujeres, llopango

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 25/03/2003

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Juzgado: Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Pena: 30 años de Prisión

Fecha de Imposición de Pena: 25/09/2003

Cómputo: ½ Pena: 24/04/2018 2/3 Partes: 16/04/2023 Pena Total: 18/04/2033





II. ANTECEDENTES:

Primaria

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

"El día dieciocho de marzo de dos mil tres, se informó a sede fiscal por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Nacional Civil, Delegación Ahuachapán, que había el levantamiento de un feto el que se encontraba en el interior de una casa sin número propiedad del señor Rafael Velásquez, la que se encuentra ubicada en de esa jurisdicción, dando la información el propietario de la vivienda quien manifestó que la imputada era su empleada doméstica, que él no sabía que ella estaba embarazada y que igual ella nunca les manifestó tal situación y que el día arriba mencionado la imputada le manifestó que no haría desayuno porque se sentía mal de salud debido a que le había venido la regla, entonces le manifestó que estaba bien, que se fuera a acostar, luego no observó que se hizo y se lo comentó a su esposa, posteriormente la encontraron acostada sobre unas colchas en el patio de la casa y la notaron que sangraba de su parte genital, porque tenía sangre en las piernas y estaba demasiado pálida por lo que se imaginaron que era algo grave, de inmediato buscaron un vehículo y procedieron a trasladarla al Hospital de Chalchuapa en donde la Doctora que la examinó les dijo que no se trataba de un problema de regla, sino que había sido un aborto, refiere el testigo que como a eso de las doce horas regresó a su casa y le llamó la atención la versión de la Doctora y comenzó a buscar por los rastros de sangre y un perro buscaba en el patio, siendo las manchas las que lo guiaron hasta que llegó al otro lado del muro en donde existen huertas y árboles y sobre una piedra envuelta en unos trapos que eran un bloomer y un calzoncillo envueltos en una bolsa negra, se observaba la cabecita con cabello lo cual no tocó y se dirigió al Juzgado Primero de Paz de esta ciudad y luego a la Policía a dar aviso del hallazgo, posteriormente se realizó el levantamiento del cadáver del feto siendo este del sexo masculino y se determinó por la autopsia que tenía el feto entre treinta y seis y treinta y ocho semanas de gestación, además la docimasia pulmonar e intestinal salió positiva lo que nos indica que el recién nacido respiró al momento de nacer o sea que estaba con vida, por lo que se determina que la causa de la muerte fue el trauma cráneo encefálico severo por golpe contuso y por las





características que presentaban las escoriaciones y hematomas que le fueron hechos en vida."

IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna de veintinueve años de edad, clínicamente estable a la fecha, con esquema de vacunación antitetánico completo, tiene antecedentes médicos de Gastritis y Migraña; primípara, quien recibió atención Médica en el Hospital Nacional de la Ciudad de Chalchuapa, por parto vaginal extra hospitalario, de fecha 18 de marzo de 2003, recién nacido falleció por trauma cráneo encefálico severo; no tiene historia de intervenciones quirúrgicas, ni de procesos alérgicos, no adicciones a sustancias psicoactivas, no antecedentes de padecimientos Psiquiátricos, Crónicos y/o Degenerativos, ni de enfermedades heredo familiares contributorias, piel sin evidencia de cicatrices y tatuajes.

V. AREA PSICOLOGICA:

Interna de veintinueve años de edad sus procesos psíquicos superiores son funcionales, orientada en tiempo, espacio y persona, con tendencia a somatizar sus conflictos emocionales, padece cefalea crónica y gastritis; no presenta locus de control interno, por lo que no ha desarrollado capacidad empática, no ha reflexionado sobre el daño ocasionado, por lo que se esfuerza en mostrar una imagen positiva de sí misma; denota una frialdad emotiva.

Con base a las pruebas psicológicas, se observan otros rasgos de personalidad como infantilidad, dependencia, contacto social débil, complejo de inferioridad.

VI. AREA SOCIAL:

Privada de libertad de veintinueve años de edad, originaria del Departamento de Ahuachapán, procede de una familia nuclear y de escasos recursos económicos, hija de los señores Alejandro Marroquín y de Petrona Figueroa, dedicada a oficios domésticos; es la segunda de seis hijos/as procreados. Refiere que los progenitores se separaron cuando ella tenía dieciséis años de edad aproximadamente. No obstante, siempre ha contado con el apoyo de su padre. Laboralmente se desempeñó en fincas y en oficios domésticos en casas particulares. Se acompañó en una ocasión con el señor José Alberto Munguía, conviviendo durante cuatro meses, debido a que el señor

Pagina 3



Munguía estableció otra relación afectiva. Refiere que ella quedó embarazada, de ésa relación, siendo su hijo la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión se encuentra soltera, ha contado con la visita y apoyo de la familia de origen, se ha incorporado a cursos de aprendizaje y Programas Psicosociales. A la fecha participa en actividades religiosas y recibe visita cada quince días por parte de la progenitora. Mantiene comunicación con su padre por medio de cartas. Cuando recupere su libertad pretende trabajar en una Panadería propiedad del tío, Alejandro Antonio Menjívar; y residir junto a la madre y hermanos/as.

VII. AREA EDUCATIVA:

De acuerdo a información contenida en Expediente Único la privada de libertad Mayra Verónica Figueroa Marroquín, ingresa al Sistema Penitenciario siendo una persona iletrada; que en vida libre inició su proceso educativo a la edad de seis años aproximadamente, siendo incorporada a Primer Grado de Educación Básica en Centro Educativo del cual se desconoce nombre exacto, por carecer dicho expediente del comprobante académico respectivo; asimismo, se tiene referencias que durante el Proceso de Enseñanza presentó problemas de aprendizaje de lectoescritura, con repitencia del mismo grado durante cinco años lectivos. En el período escolar refiere adecuadas relaciones interpersonales y participación en actividades cívicas. No continuó su proceso educativo por desmotivación, dedicándose desde temprana edad a trabajar como empleada doméstica ya que proviene de una familia numerosa y de escasos recursos económicos. Durante su proceso carcelario ha presentado avances en el área educativa ya que se incorporó al Programa de Educación Formal, promovido por el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", que se ubica en el Centro de Readaptación Para Mujeres, llopango en el Departamento de San Salvador, aprobando estudios de Primer Grado hasta Cuarto Grado de Educación Básica, de forma consecutiva entre los años dos mil cinco y dos mil ocho respectivamente; posteriormente en el año dos mil doce y dos mil trece aprobó estudios de Quinto y Sexto Grado, lo cual se constata en dicho expediente. Asimismo en el presente año se encuentra asistiendo a Séptimo Grado, Turno Matutino en el referido Centro Escolar; mostrando a la fecha asistencia regular y adecuadas relaciones interpersonales en contexto educativo y carcelario. Es de mencionar que durante estudios presentó problemas de aprendizaje, por lo que reprobó Primero y Cuarto grado. De igual





manera se constata la participación de la señora Figueroa Marroquín en Programas de Formación Laboral, Religioso y Competencia Psicosocial.

VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

Certificación de buena conducta Subdirección Técnica llopango, septiembre de 2006

Certificación de buena conducta Subdirección Técnica llopango enero de 2007

Informe de la Orientadora del Sector C a la Dirección del Centro Penitenciario, de fecha 11 de mayo de 2007, por no obedecer instrucción de encierro.

IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

TALLER VOCACIONAL: PANADERIA BASICA
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO PENAL DE ILOPANGO. AGOSTO SEPTIEMBRE DE 2004

PROCESO DE DESARROLLO DE LA VIDA AMOR VIVIENTE. (SIN FECHA)

TALLER VOCACIONAL: HUERTOS HIDROPONICOS
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. OCTUBRE 2004 MARZO 2005

TALLER VOCACIONAL: ENGUATADO CON SILICON
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. AGOSTO DE 2005

DE LAS TINIEBLAS A LA LUZ ALFALISAL. MARZO 2005

TALLER VOCACIONAL: HUERTOS HIDROPONICOS

MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES

CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. OCTUBRE 2004 MARZO 2005

PRIMER LUGAR CONCURSO DE MATEMATICA
CENTRO ESCOLAR ELEONORA ROOSEVELT
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO 2005

STEPH OF CANADA



DRAMATIZACION DE VALORES
CENTRO ESCOLAR ELEONORA ROOSEVELT
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO, MAYO 2006

TALLER VOCACIONAL: TEJIDO EN CROCHET
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. MARZO MAYO 2006

ESCUELA PARA MADRES

MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. MAYO AGOSTO 2006

CURSO BASICO SOBRE DERECHO PENAL Y LEY PENITENCIARIA
UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. MARZO 2006

ESCUELA PARA MADRES CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT OCTUBRE DE 2007

TALLERES VOCACIONALES : ENGUATADO A MAQUINA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO DICIEMBRE 2007

ESCUELA PARA MADRES
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT. OCTUBRE DE 2008

TALLER HOLISTICO DE PREVENCION SOBRE VIH-SIDA FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA MARIA LORENA MAYO 2009

LIMPIEZA INTERIOR PARA UN ENCUENTRO CON DIOS CEFAD. ENERO DE 2009

PROGRAMA PSICOSOCIAL. MODULO "RESOLUCION DE PROBLEMAS"

CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JUNIO SEPTIEMBRE 2010

PROGRAMA PSICOSOCIAL. MODULO "PENSAMIENTO CREATIVO"
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. NOVIEMBRE 2010 JUNIO 2011

PROGRAMA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. NOVIEMBRE 2010 JUNIO 2011





PIÑATERIA CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO ABRIL JUNIO 2011

PROGRAMA ARTE Y CULTURA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. NOVIEMBRE DE 2013

X. FACTORES INTERVINIENTES:

Factores resistentes al delito:

- Primariedad delictiva
- Apoyo de su madre

Factores impulsores al delito:

- No acepta la responsabilidad del delito
- Indefensión de la víctima
- Bajo nivel educativo
- Escasos recursos económicos
- Oficio poco cualificado

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

Agresividad

Labilidad Afectiva

Egocentrismo

Impulsividad

ALTA	MEDIA	BAJA
	х	
	х	
	Х	
	х	

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Media

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio



XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase Ordinaria

XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se concluye que el informe Criminológico de la interna MAYRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN es DESFAVORABLE.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.

Lic. Mario Nelson González Cortez.

Sociólogo

Dra. Gloria Elizabeth Cruz de Lazo

Médico

Lic. Osvaldo Alonso Borja Granados

Psicólogo

Licda. Sara Encarnación Hernández Orellana

Trabajadora Social

Lic. Jaime Ernesto Molina Padilla

Abogado/

Dra. Ingrid Jeannette Hernández Umaña

Psiquiatra

Licda. Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez

Educadora





Aprobado por:

Firma:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 11 de agosto de 2014

Votes

DICTAMEN

EXPEDIENTE No. 1392-4-2014-1

DICTAMEN No. 73

SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1392-4-2014-1**, que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maira Verónica Figueroa Marroquín.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna Maira Verónica Figueroa Marroquin.

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA

PRESIDENTE



Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Dictamen No. 73)

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA

SECRETARIO

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

~ »

DAMIAN ALEGRIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA RELATORA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1392 -4-2014-1







ACUERDO No. 1795

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maira Verónica Figueroa Marroquín, ACUERDA: Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce dias del mes de agosto del año dos mil catorce.

> OTHON SIGNALDO MORALES

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ TERCER VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT PRIMER SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA TERCERA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ QUINTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE SÉPTIMO SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA CUARTA VICEPRESIDENTA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA CUARTO SECRETARIO

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA SEXTO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ **OCTAVO SECRETARIO**

JMANF/MPVE





00007418

San Salvador, 18 de agosto de 2014 Asunto: Transcríbase Dictamen No.73

Honorable Doctor José Oscar Armando Pineda Navas Presidente de la Corte Suprema de Justicia Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 73**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 14 de agosto del presente año, que literalmente dice:

""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 11 de agosto de 2014---EXPEDIENTE No.1392-4-20014-1---DICTAMEN No.73---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente---La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente No. 1392-4-2014-1, que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda gracia de indulto a favor de Maira Verónica Figueroa Marroquín ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y. contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Maira Verónica Figueroa Marroquín--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---DIOS UNIÓN LIBERTAD---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE, --- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO, -SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---VOCALES: FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS, -- RODIGO SAMAYOA RIVAS .""

> Manuel Vicente Menjivar Esquivel Segundo Secretario

DIOS UNIÓN LIBERTAL

Anexo: copia del expediente No. 1392-4-2014-1



San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla

Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano



legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1° de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

K J

DUI: 02431490-0

iara García

DUI:





San Salvador 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico. Ético y eugenésico Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto INFORMA:

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece. Corresponde a la Asamblea Legislativa.

26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16. La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión co respondiente, sobrie si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo a itener del Especial de la Solicitud presentada.

To see the Line of the Control of th



Justicia para que emita el informe a que se refiere la Constitución. Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia. En la consideración de todo indulto cuando el reo estuviere en prisión debera apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO.

DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia que literalmente establece "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO EN EL CASO DE PENA DE MUERTE EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÂNICO SEVERO DEL CONDENADO SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA CONTRATO DE LA DENA IMPLIESTA



El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos en virtud del

artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia. Si el informe de la Corte Suprema

de Justicia fuere desfavorable al indulto la Asamblea Legislativa no podra acceder a la

gracia y si fuere favorable. la Asamblea Legislativa podra conceder o denegar el indulto

solicitado. Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de

indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17

solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la

Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos

informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las

solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o

deniega las solicitudes

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta

Secretario de la Comisión

Carrier see that the see that t

1 2011 8 8 16 252-5

44



00007952

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortín Magaña Director del Instituto de Medicina Legal Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE



0000054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García Asociación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y eugenésico Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, INFORMA: Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. / Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

20° k



medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García Gross

DUI:03414504-4

Favor cualquier comunicación dirigirla a: CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador Teléfono 2226-0356

4765





Pathology & Laboratory Medicine College of Medicine 800 Rose Street / M5117 Lexington, KY 40536-0298 Phone: 859-257-5175 gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- · María Teresa Rivera
- · Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- · Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- · Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto



Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, Patología Forense de Knight, 3 ª edición (Londres, Arnold, 2004):

"Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en dia, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª ed. Pergamon Press, London]:

"La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

4863



han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

"El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehido tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

"El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

"Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos . pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."



El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

"Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro "La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor" (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

"Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:



"El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

"Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

50



cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar — sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos — que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Aryo o Saria

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

50 bis)





Pathology & Laboratory Medicine College of Medicine 800 Rose Street / MS117 Lexington, KY 40536-0298 Phone: 859-257-5175 gjdavis@uky.edu

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. Essentials of Forensic Medicine, 3rd ed. Pergamon Press, London]:

The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:







Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his Forensic Histology, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extrauterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest — no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth — that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth







alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

Gregory J. Davis, MD, FCAP

Professor

Director, Forensic Consultation Service

Co-Director, Autopsy Service

Professor, Graduate Center for Toxicology

Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky



San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado Manuel Antonio Nuñez Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Secretario Directivo Asamblea Legislativa

Atentamente.





Expediente SS-0227-2014 Oficio PADMF Nº 001/2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Asamblea Legislativa Presente.-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle exitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduria, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitucion de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2 , 7 y 10º y artículo 11 de la Ley de la Procuraduria para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco dias, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Personal and Propositional States of the Second States of the Second States

9s Avenda None Zise Calle Poniente Edificio AMSA № 535, Sar Salvador E Salvador D A Teléfonos 501 2520-4303 (503 2520-4371 Fax (503) 2520-4344



00003371

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
Expediente N°1381-4-2014- solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera	EN ESTUDIO	- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
2) Expediente N°1382-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3) Expediente N°1383-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN

	8	SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
5) Expediente N°1385-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.

56 6.5)

solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.		- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIACON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSI
8) Expediente N°1388-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLECON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014- 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORMAE DE LA CSJ.
11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
12) Expediente N°1392-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAPENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
13) Expediente N°1393-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
14) Expediente N°1394-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

		ANTICIPADA. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
15) Expediente N°1395-4- 2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONALCON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLECON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENINEMIS INFORME DE LA CELL.
17) Expediente N°1397-4- 2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014





favor de Mirna Isabel Ramírez	SE RECIBIÓ INFORME DE
de Martinez.	CONDUCTA DEL CONSEJO
	CRIMINOLOGICO NACIONAL EN
	SENTIDO FAVORABLE.
	-CON FECHA 10 DE JULIO SE
	APROBÓ DICTAMEN
	SOLICITANDO INFORME A LA
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
	-CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE
	RECIBIO INFORME DE LA CORTES
	SUPREMA DE JUSTICIA EN
	SENTIDO FAVORABLE.

San Salvador, 04 de febrero de 2015. OF, SG-CM-134-2015.



ARCHIVO

SEÑORES SECRETARIOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifica la resolución de las once horas del veinte de enero de dos mil quince, la cual contiene el dictamen correspondiente al Indulto N° 18-IND-2014, y que literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veinte de enero de dos mil quince.

El abogado, Dennis Estanley Muñoz Rosa y Otros, en su calidad de ciudadanos y en nombre de la condenada MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN, han solicitado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable a la Asamblea Legislativa, la concesión de la gracia del INDULTO de la pena de TREINTA AÑOS de prisión, impuesta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, según certificación de la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil tres, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 Nos. 1 y 3 CP., en perjuicio de UN RECIÉN NACIDO DEL SEXO MASCULINO.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número setenta y tres dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES

Los solicitantes, en su escrito, exponen como razones para conceder el indulto de la pena de treinta años de prisión, los siguientes argumentos:

En los numerales 1, 2, 3 y 4 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., por la existencia de varias incongruencias en la sentencia, tales como, la diferencia de horas entre lo declarado por la procesada y la autopsia en cuanto al tiempo que tenía de fallecido la víctima; además, por no haberse tomado en cuenta la evaluación sicológica de la imputada, que no obstante no haberse realizado después del suceso, si refleja que presenta un cuadro depresivo, con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio, y por no contarse con prueba directa del hecho condenado.

En el número 5 se alega que la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero, vulnerando el deber al secreto profesional.

En el número 6 se indica que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ASAMBLEA LEGISLATIVA. E. S. D. O. Correspondencia Recibida en la Com. de
Justicia y Derechos Humanos

Fecha: 04.02.2015 Hora 2.36

Nombre: Maride & F. Bulb

18-IND-2014.



En el número 7 se advierte que la señora Figueroa Marroquín fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 consta que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud [física, psiquica y moral], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 y 10 se dice que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En el número 11 además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En el número 12 que la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín tiene un hijo menor de edad que mantener y que ayudaba a su sustento junto a su esposo.

En número 13 y 14, la condenada ha cumplido la tercera parte de la pena impuesta, (10 años), que se le perdone la pena, por ser desproporcional, excesiva, severa e injusta; que se sometió al proceso penal voluntariamente e gozó de medidas sustitutivas a la detención provisional y que habiendo colaborado con el sistema de justicia era favorable se le indulte.

Finalmente en la petición número 15 que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este ocurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello en base al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser



analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida

Es por dicha situación, que al ser analizado el dictamen criminológico se evidencia: que la interna Maira Verónica Figueroa Marroquín de veintinueve años de edad, sin antecedentes de padecimientos psiquiátricos, sus procesos psíquicos superiores son funcionales, orientada en tiempo, espacio y persona, con una tendencia a somatizar sus conflictos emocionales, padece de cefalea crónica, no ha desarrollado capacidad empática, no ha reflexionado sobre el daño ocasionado, denota una frialdad emotiva, con rasgos de personalidad como infantilidad, contacto social débil y complejo de inferioridad; ha presentado avances en el proceso en el área educativa, asistiendo actualmente al Séptimo grado, buena conducta y participación en diversas actividades terapéuticas, con un diagnóstico criminológico así: capacidad criminal, agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad, todos dentro de un rango a la media y un informe desfavorable, por lo que dicho informe lejos de favorecer a la interna, el mismo no abona elementos que faciliten el otorgamiento del indulto solicitado

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que tal y como ha sido manifestada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que éstos ya no se repitan.

No obstante lo dicho y de acuerdo a lo argumentado en los números 1, 2, 3, 4, y 5 cabe recordar, que el proceso penal se basa en el principio de libertad probatoria con la limitante de que las conclusiones generadas de las mismas deben estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva, a que no es posible imponerle al sentenciador la manera y el valor que tendrá que asignarse a cada una de las probanzas inmediadas en juicio, por ende, aspectos relativos a argumentos contradictorios o deducciones que sean opuestas entre sí o que no gocen de derivación son perfectamente controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley.

Asimismo, en relación a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio* pro reo, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el



homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como antes se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Maira Verónica, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

Y respecto al número 13 que atiende a aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión, el día dieciocho de abril del año dos mil treinta y tres, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días dieciséis de abril del año dos mil veintitrés y el dieciocho de abril del año dos mil veintitrés; por consiguiente, la señora Figueroa Marroquín hasta el doce de diciembre del año en curso ha cumplido diez años, ocho meses de prisión formal.





III. INFORME Y DICTAMEN:

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los Arts.18, 182 Atribución 8ª de la Constitución de la República; 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia y 51 Atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial, este Tribunal emite informe y dictamen DESFAVORABLE a la solicitud de indulto de la pena impuesta a MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN.

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase esta resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño Secretaria General Corte Suprema de Justicia.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 07 de abril de 2015

EXPEDIENTE N°1392-4-2014-1

Dictamen No.101 Desfavorable

Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa Presente.



La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere a expediente N°1392-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maira Verónica Figueroa Marroquin.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 14 de agosto de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 04 de febrero de 2015, y conocido en esta comisión el día 07 de abril del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Al ser analizado el dictamen criminológico se evidencia que la interna Maira Verónica Figueroa Marroquín de veintinueve años de edad, sin antecedentes de padecimientos psiquiátricos, sus procesos psíquicos superiores son funcionales, orientada en tiempo, espacio y persona, con una tendencia a somatizar sus conflictos emocionales, padece de cefalea crónica, no ha desarrollado capacidad empática, no ha reflexionado sobre el daño ocasionado, denota frialdad emotiva, con rasgos de personalidad como infantilidad, contacto social débil y complejo de inferioridad; ha presentado avances en el proceso en el área educativa, asistiendo actualmente al séptimo grado, buena conducta y participación en diversas actividades terapéuticas, con un diagnóstico criminológico así: capacidad criminal, agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad, todos dentro de un rango a la media y un informe desfavorable, por lo que dicho informe lejos de favorecer a la interna, el mismo no abona elementos que faciliten el otorgamiento de indulto solicitado. En consonancia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias



DICTAMEN N° 101

producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que tal y como ha sido manifestada denota la pretensión, en cierta medida, de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Así mismo cabe recordar que el proceso penal se basa en el principio de libertad probatoria, con la limitante de que las conclusiones generadas de las mismas deben estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva, a que no es posible imponerle al sentenciador la manera y el valor que tendrá que asignarse a cada una de las probanzas inmediadas en el juicio, por ende, aspectos relativos a argumentos contradictorios o deducciones que sean opuestas entre sí o que no gocen de derivación son perfectamente controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los arts. 18,182 atribución 8° de la Constitución de la República: 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia y 51 atribución 12° de la Ley Orgánica Judicial, ese tribunal emite informe y dictamen DESFAVORABLE a la solicitud de indulto de la pena impuesta a MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen DESFAVORABLE, a la petición de indulto a favor de MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA PRESIDENTE

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

RELATORA



DICTAMEN N° 101

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMADOARIVA

EXPEDIENTE N°1392-4-2014-1

JMANF/MPVE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA PORI NOMBRE: Dinas Gon & FECHA: 19-05-2015 HORA: 9:30 am